Rawson, 15 de diciembre de 2021.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«M., C. A. c/ S. C. P. L. s/ Sumario – Cobro de Pesos e Indem. de Ley (166/2020)»** (Expte. N° 25388/2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** En el marco de la ejecución de la sentencia de condena -SD N° 76/2018-, confirmada parcialmente por la alzada -SD N° 18/2019-, la parte actora presentó liquidación (hojas 1484/1489 vta.). Ésta fue impugnada por la demandada, quien a su vez practicó liquidación (hojas 1496/1500 vta.). Según constancias de hojas 1527/1530, la jueza de grado hizo lugar a la impugnación formulada y aprobó las cuentas presentadas por la accionada -SI N° 01/2020-.-

------ **II.-** A hojas 1532 apeló la actora y a hojas 1533/vta. apelaron sus honorarios los letrados de la demandada. Por resolución SI N° 78/2020 -hojas 1552/1555- la cámara rechazó el recurso de la actora y confirmó parcialmente la sentencia de grado en lo que respecta a la aprobación de la liquidación. Asimismo, hizo lugar al recurso de los abogados de la accionada, modificó sus honorarios y estableció como monto a los fines regulatorios la diferencia existente entre la liquidación practicada por la actora y la que resultó aprobada. Citó normativa y antecedentes jurisprudenciales de esa Sala.----------

------ **III.-** A hojas 1560/1580 vta. la actora interpuso casación contra la sentencia de cámara, recurso que según consta a hoja 1622 este Tribunal declaró mal denegado únicamente respecto del agravio vinculado con la regulación de honorarios del incidente de impugnación de la liquidación, por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC). ----------

------ En relación con este agravio, la recurrente criticó que los honorarios regulados en el incidente significan un 80 % del crédito laboral reconocido judicialmente a esa parte y que no se subsumió el caso a la norma vigente que

lo rige, esto es el art. 32 de la ley XIII-4 -de aplicación supletoria al proceso-. Denunció que la alzada modificó la base regulatoria dispuesta para el cálculo de los emolumentos profesionales y que, por tal proceder, deberá abonar por el incidente la suma de $2.875.993,74, que resulta mas elevada que la sumatoria total de honorarios de abogados y peritos por el proceso principal. ----------

------ Sostuvo que la sentencia en crisis es arbitraria no sólo por el apartamiento normativo, sino porque la cuantía de los honorarios a los que se arriba resulta irrazonable y absurda en relación con las tareas llevadas a cabo en el incidente de impugnación de la liquidación; lo cual resulta violatorio del bloque constitucional protectorio (art. 14 bis, 17 y 18 CN) y de principios generales del derecho, la moral y las buenas costumbres. ----------

------ **IV.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5, no hicieron uso de tal facultad. ----------

------ **V.-** En el dictamen agregado a hojas 1626/1627, el Sr. Procurador General opinó que debe receptarse el recurso intentado por la actora, en tanto los cálculos que efectúa evidencian la desproporción de los aranceles fijados por el incidente. Agregó que la solución a la que se arriba en la sentencia cuestionada desnaturaliza el resultado del proceso y afecta de modo grave el derecho de la actora de acceder al cobro de su crédito. Recomendó casar la sentencia y regular los honorarios profesionales por el incidente de impugnación de la liquidación reduciéndolos dentro de los límites que imponen la ley y la razonabilidad. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Como previo corresponde señalar que, por el carácter de la sentencia recurrida y la índole de las cuestiones traídas para resolver, la estructura de la decisión de este Superior Tribunal de Justicia es de voto impersonal. ----------

------ Ello, por cuanto las decisiones que se limitan a aspectos incidentales del juicio, sin que se discuta el asunto principal del proceso, no ingresan en el concepto de «sentencia definitiva» que deba satisfacer las exigencias de acuerdo y voto individual por cuanto no lo resuelven ni le ponen fin (STJ Chubut, en las SI N° 34/SRE/2015, N° 39/SRE/2015, N° 96/SRE/2016 y N° 128/SRE/2016, entre otras, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de economía procesal). ----------

------ **II.-** A fin de arrojar claridad respecto al planteo traído a esta instancia, resulta relevante realizar una síntesis de las alternativas del proceso. ----------

------ La actora practicó liquidación respecto de los rubros de condena en relación con su despido injustificado. A tal fin, al capital le adicionó intereses desde que cada suma es debida, con capitalización semestral a partir del 01/08/2015 -fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial- (hojas 1484/1489 vta.). La demandada impugnó la liquidación practicada y a su vez acompañó la suya, en particular acusó la errónea capitalización de intereses y sostuvo que solo debían capitalizarse una única vez y no de modo semestral como lo hizo la accionante (hojas 1496/1500 vta.). Sobre el incidente recayó sentencia que acogió la impugnación opuesta por la demandada y aprobó su liquidación, la que arribó a la suma de $3.146.811,12. Reguló los honorarios de los letrados de la demandada Dres. C. S. K. y F. L. L. en la suma conjunta equivalente a 50 JUS (hojas 1527/1530) e hizo lo propio con los honorarios de la letrada patrocinante de la actora (15 JUS). ----------

------ La parte actora y los letrados de la demandada apelaron la resolución. Según consta a h. 1533, los Dres. C. S. K. y F. L. L., por su propio derecho, recurrieron los honorarios por bajos y solicitaron se tome como base a los fines de su cálculo la diferencia entre la liquidación practicada por la actora y la finalmente aprobada. La alzada resolvió por SIL N° 78/2020 -hojas 1552/1555- y en lo que aquí interesa hizo lugar al recurso de los letrados y elevó sus honorarios al 15 % de la diferencia entre la liquidación practicada y la que resultó aprobada, según criterio sustentado por esa Sala en antecedentes que

citó. Asimismo, impuso las costas de esa instancia a la actora vencida y reguló los honorarios del Dr. V. P. en un 30 % de lo indicado para los Dres. K. y L., como así también los correspondientes a la letrada patrocinante de la accionante. ----------

------ **III**.- La casacionista invocó la arbitrariedad de la sentencia -entre otras cuestiones- por la cuantía irrazonable de los honorarios a los que se arribó, lo que resultó en una violación del bloque constitucional protectorio (art. 14 bis, 17 y 18 CN) y principios generales del derecho, la moral y las buenas costumbres. ----------

------ **IV.-** Es doctrina de nuestro máximo Tribunal Nacional que, como principio general, las cuestiones referidas a los honorarios regulados en instancias ordinarias, la determinación del interés comprometido y las bases consideradas para su fijación, así como la interpretación y aplicación de normas arancelarias, en razón de su carácter fáctico, procesal de derecho común, son materia extraña al recurso extraordinario (Fallos 308:881). Sin embargo, también tiene dicho que cabe la posibilidad de hacer excepción a tal regla, cuando lo decidido a su respecto es encuadrable en los supuestos de sentencias arbitrarias (Fallos: 319:1612), hipótesis que entendemos se configura en el caso. Explicaremos por qué. ----------

------ **V.-** A través de los cálculos efectuados por la casacionista queda evidenciada la desproporción de los aranceles que se fijaron en el incidente que nos ocupa en tanto la base regulatoria que estableció la alzada, en el caso, resultó de una magnitud excepcional. Nótese que la liquidación que practicó oportunamente la actora alcanzó la suma de $14.375.678,81 y la que finalmente se aprobó lo fue por la suma de $3.146.811,12. Es decir que la diferencia entre ambas ascendió a la suma de $11.228.867,69 y es sobre este importe que se ordenó aplicar los porcentajes establecidos para los honorarios de los profesionales por la labor desarrollada en la instancia de origen.----------

------ Si tenemos en cuenta que por las tareas de primera instancia en el incidente le fueron regulados a los letrados de la demandada un 15 % sobre el

monto referido, advertimos que los honorarios que le corresponden por ellas ascienden a $1.684.330,15. En relación con los honorarios de la alzada, a la representación letrada de la accionada le fijaron un 30 % de lo regulado para la primera instancia, lo que representa la suma de $505.299,05. En definitiva, por ambas instancias del incidente se fijó una suma de honorarios que asciende a $2.189.629,20 a la que debe adicionarse el IVA correspondiente, ello sin perjuicio de los honorarios que se le regularon a la letrada de la actora por su actuación ante la alzada.----------

------ Este monto de $2.189.629,20 importa aproximadamente el 70 % de la liquidación que se aprobó, la que alcanzó la suma de $3.146.811,12 y no deja margen de dudas sobre la desproporción que acusa la casacionista en relación con este rubro. Y ello aún cuando puedan adicionarse intereses no contemplados en la mentada liquidación -ver hojas 1593- puesto que también en ese caso la desproporción -aunque en menor porcentaje- resulta patente y afecta el derecho de propiedad de la actora y principios generales del derecho, mas aún teniendo en cuenta el tipo de crédito que involucra el proceso.---------

------ Pero, además, deben contrastarse los emolumentos fijados con las tareas efectuadas por los profesionales en su exacta dimensión y complejidad, a la luz de los parámetros que fija la ley arancelaria local (Ley XIII-4). No desconocemos que la actividad desplegada por los letrados resultó sustancial en la incidencia que derivó en la aprobación de la liquidación, determinó el monto del proceso e involucró la discusión sobre el alcance de los intereses de condena. Pero pese a ello, y aún valorando la trascendencia de las actividades desplegadas por los profesionales, no puede avalarse que afecten un porcentaje tan elevado en el monto comprendido en el juicio ni que resulten extraordinariamente superiores a los que corresponden al proceso principal (ver hojas 1596 vta.). ----------

------ Sin embargo, no se advierte el apartamiento normativo que acusa la recurrente en tanto la aplicación que hizo la alzada de la ley arancelaria aparece como una solución posible y fue suficientemente fundada. Pese a ello, dada la

magnitud de la base regulatoria dispuesta, resultado de una marcada diferencia entre la liquidación practicada por la actora y la que finalmente se aprobó, la utilización mecánica de las escalas legales devino en un resultado absurdo según los parámetros ya expresados. Es ese resultado absurdo el que determina la arbitrariedad de la pieza recurrida y es por ello que deberá reducirse la base a los fines de que los porcentajes regulados a los letrados intervinientes en el incidente -por sus tareas en primera instancia- resulten proporcionados con la actividad profesional allí desplegada.----------

------ Este Superior Tribunal tiene dicho en numerosos antecedentes que frente a la magnitud excepcional del valor económico del juicio -en el caso el monto a los fines regulatorios fijado por la alzada para el incidente- la regulación no depende exclusivamente de dicho monto, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluados por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad (STJCh SI N° 18/SCA/04 y SD N° 02,04,05,06,07,08, 10/SCA/99). ----------

------ En igual sentido, nuestro máximo tribunal federal ha dicho que «La validez de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender al resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional» (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 328:2725 y Fallos 305:1930). ----------
------ Por lo demás, el art. 13 de la ley 24.432 ha contemplado el deber de los jueces de regular honorarios a los letrados y demás auxiliares de la justicia sin atender a los porcentajes previstos en el ordenamiento arancelario local si de ello resulta la fijación de estipendios que no guardan correspondencia con el tipo de proceso, su envergadura, ni con la extensión y calidad de las labores realizadas. ----------
------ **VI.-** En conclusión, de acuerdo con el análisis efectuado precedentemente entendemos que resulta procedente el recurso de casación por arbitrariedad

interpuesto por la actora. De allí que corresponde casar parcialmente la sentencia para reducir la base regulatoria sobre la cual deben calcularse los porcentajes de honorarios regulados en primera instancia a los letrados Dres. C. S. K. y F. L. L., intervinientes en el proceso incidental de impugnación de la liquidación en representación de la demandada.----------

------ En consecuencia, consideramos que ésta debe reducirse a un 30 % (treinta por ciento) de la oportunamente establecida, la que quedará determinada en la suma de $ 3.368.660,28, que aparece razonable en el contexto global del proceso y dada la naturaleza de los asuntos debatidos. Esta reducción impactará de modo indirecto -en el caso que así corresponda- respecto de las regulaciones de honorarios que se efectuaron a los profesionales ante la alzada.----------

------ **VII.-** Las costas se impondrán en esta instancia en el orden causado (art. 69 CPCC, de aplicación supletoria según art. 73 Ley XIV-1) atento al modo en que se resuelve la cuestión, es decir que no han prosperado los agravios en el modo pretendido, la materia que involucra la discusión y las posiciones de quienes participaron en ellas. ----------

------ Así, en base a la extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida se regularán los honorarios de las Dras. G. B. S., M. X. P. y M. E., apoderadas de la parte actora -en conjunto-, en un 2.4%, a calcularse sobre la base aquí determinada (arts. 5, 6, 7, 8, 13 ley XIII-4), porcentaje que asciende a la suma de $ 80.847,84, con más IVA si correspondiere. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) CASAR** parcialmente la resolución de hojas 1552/1555 para reducir la base regulatoria en primera instancia a un 30 % (treinta por ciento) de la oportunamente establecida, la que quedará determinada en la suma de $ 3.368.660,28, sobre la cual deberán calcularse los porcentajes de honorarios regulados a los letrados Dres. C. S. K. y F. L. L., intervinientes en el proceso incidental de impugnación de la liquidación en representación de la demandada y con los alcances dispuestos en el apartado correspondiente. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Tribunal, en el orden causado (art. 69 CPCC, de aplicación supletoria según art. 73 Ley XIV-1). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de las Dras. G. B. S., M. X. P. y M. E., apoderadas de la parte actora -en conjunto-, en un 2.4%, a calcularse sobre la base aquí determinada (arts. 5, 6, 7, 8, 13 ley XIII-4), porcentaje que asciende a la suma de $ 80.847,84 con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, devuélvase. ----------

------La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi.----------

Fdo. Dres. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.
Registrada el 15/12/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.
Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.